

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la Auditora Externa Impositiva (**AEI NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), quien se halla habilitada en el Registro de Auditores Externos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, bajo el N° 00/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la revisión de Informes de Auditoría Impositiva (**AI**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), mediante la Nota N° 08 del 04/01/2023, requirió a la **AEI** los documentos relacionados al Dictamen que realizó a las firmas **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, a los efectos de que Informe sobre las recomendaciones, papeles de trabajo originales y en formato digital, nómina de clientes, proveedores, bancos y otras instituciones circularizadas, así como la descripción del criterio que definió la materialidad (importancia relativa) de las recomendaciones efectuadas, todo ello conforme a lo instrumentado en el Informe DRCAE N° 00 del 23/05/2023 elaborado por el Departamento de Registros y Control de Auditorías Externas de la **DGFT** y con base en las facultades establecidas en los artículos 189 Num. 5) y 190 de la Ley N° 125/1991 en adelante (la Ley), así como el Art. 8° de la Resolución General N° 73/2012, lo cual fue cumplido parcialmente.

A través del expediente N° 00 del 10/01/2023 **NN** presentó los papeles de trabajo de las firmas **XX** y **XX** correspondientes a los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 respectivamente, en consecuencia; los auditores del Departamento de Registro y Control de Auditorías Externas (**DRCAE**) de la **GGII** analizaron si los mismos cumplen con lo estipulado en las Normas que rigen la Auditoría NIA y NA 00 "Documentación de la Auditoría"; NIA y NA 00 "Evidencia de Auditoría", y constataron que los documentos presentados como respaldo de las **AI** realizadas por **NN** en los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, estaban compuestos básicamente de: Escritura de Constitución y reformas, Extractos Bancarios, Libro de Compras y Ventas, Declaraciones Juradas del IVA General y del Impuesto a la Renta, versión final de los Estados Financieros (**EE.FF.**), Balance General entre otros. Sin embargo, resaltaron que los mismos no incluyen ninguna evidencia que respalde los procedimientos mínimos que el auditor debe realizar conforme a las NIAS, por lo que concluyeron que dichos documentos no son suficientes para respaldar las conclusiones de las **AI** presentadas ante la Administración Tributaria (**AT**).

Dadas las circunstancias mencionadas, el equipo auditor de la **GGII** sugirió la aplicación de la sanción establecida en el Art. 21, Num. 3) de la RG N° 29/2014, bajo el Título de "Mal Desempeño", consistente en la suspensión en el Registro de Auditores Externos Impositivos por un ejercicio fiscal, debido a que la auditora **NN** incumplió la normativa vigente en la materia, ya que los documentos proporcionados a la **AT** no reflejan los procedimientos de auditoría que le permitan a la misma un aseguramiento sobre la razonabilidad de los **EE.FF.** ni del correcto cumplimiento impositivo de las firmas contribuyentes auditadas.

Por tanto, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 10/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la aplicación de

sanciones; y la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada presentó sus Descargos en tiempo y luego de analizados los fundamentos de la misma mediante la Resolución N° 00 del 15/01/2024 el **DSR2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que en dicha etapa procesal ofrezca las pruebas que considere oportunas y pueda desvirtuar el Informe DRCAE N° 00, sin embargo, las mismas no fueron presentadas, razón por la cual a través de la Resolución N° 00 del 20/02/2024 se realizó el cierre del Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

En su Descargo **NN** alegó: *"En mi casa había tenido una ampliación y hubo filtraciones de cemento y agua lo que arruinó una parte de mis archivos, no imaginé que tenía que haber hecho la denuncia. Adjunto imágenes que no sé si servirá para el caso, pero necesito compartir con usted.*

Comprendo la labor realizada en la verificación del Auditor Externo Impositivo según la Orden de Trabajo DGFT N° 00/2022 pero creo que no fue de la mejor manera. Les alcancé los respaldos que tenía y les expliqué la situación de mi familiar enfermo y que no podía faltar a mi trabajo para buscar más respaldos" (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló lo estipulado en el Art. 13 de la RG N° 29/2014: *"Los auditores externos impositivos deberán conservar y custodiar en su establecimiento, durante el plazo de prescripción de los tributos, toda la documentación de respaldo de cada auditoría realizada, la que deberá ser presentada y exhibida a la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera",* y considerando que la sumariada no los presentó debido a que alegó la destrucción de los mismos en una obra de refacción en su domicilio, destacó que la misma debió comunicar el hecho a la **AT** en un plazo de treinta (30) días hábiles, sin embargo, no lo hizo, resaltando además que incluso la sumariada reconoció no haberlo realizado por desconocimiento, situación que no la exime de responsabilidad pues se presume que **NN** tiene un conocimiento acabado de las normas relacionadas a las **AI** y sus implicancias legales. En consecuencia, lo alegado al respecto por la sumariada deviene improcedente.

Asimismo, **NN** arguyó que: *"El trabajo de auditoría se hizo en tiempo y forma, sí se evaluó el cumplimiento impositivo del contribuyente, se hicieron cruces de datos, hice mi propio cálculo de impuesto a la renta, controlé las DDJJ del IVA de todo el año, con los libros de IVA Ventas y Compras y estos últimos con las facturas físicas de los meses de las muestras, se controlaron las retenciones del IVA declarados, se verificó el cálculo acumulado de 6 meses y posteriormente las compras indistintas, se cruzaron con los informes de HECHAUKA, se controlaron los mayores de las principales cuentas como salarios versus planilla de IPS, se verificaron la tenencia de Libros laborales, contables, societarios y estaban impresos al día. He visualizado el título de propiedad y/o facturas de adquisición de sus bienes del Activo Fijo, como así también la existencia física de los mismos. No tenían ni importaciones ni exportaciones, se circularizaron a clientes y proveedores y fueron contestadas. Me entregaron el Arqueo de Caja firmado, las hojas de trabajo tenían fecha y numeración además fueron hechas en el local del contribuyente y no en medios magnéticos porque trabajé con un contribuyente en la mesada de un salón de ventas y con el otro contribuyente en la recepción de la empresa. La verificación de mercaderías y Activos Fijos se habían en los depósitos y en el patio de la empresa (...).*

Los clientes no tuvieron sucesos de relevancia como incendios, robos mudanzas, demandas, deterioros, etc. Las NIA 203 justo menciona que no hay una única forma de documentar los respaldos de auditoría, si los papeles que uno hace coinciden con el Estado Financiero presentado ante la AT, el mismo es correcto y válido para las partes. No es necesario que todo sea magnético o escrito se hace de acuerdo con la disponibilidad de espacio, tiempos y equipos.

Además, se verificó el Dictamen del auditor impositivo anterior y no se observaron puntos significativos a corregir. De hecho, ambas empresas son pequeñas, no tienen varios departamentos, ni mucho menos empleados y su control interno llega a ser deficiente por ser una empresa familiar, donde los esposos hacen su gran mayoría de trabajo de administración y ventas.

Era de mi interés el año que viene retomar este trabajo, pero acataré la decisión que Ud. Tome y asumiré la sanción pecuniaria y de suspensión que me imponga..., solicito con todo respeto la reconsideración especial de mi caso” (sic).

Considerando lo argüido por la sumariada, el **DSR2** señaló que debe tenerse en cuenta que a los efectos de la verificación del cabal cumplimiento tributario de los contribuyentes auditados, es primordial que la **GGII** verifique si lo que dice la **AEI** en su informe se adecua a la realidad, es decir si lo afirmado al emitir su Dictamen e Informe de **AI** se evidencie el resultado de un profundo trabajo profesional, encuadrado en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA´s), tal como lo requiere expresamente el Art. 10 de la RG N° 20/08, en concordancia con el Art. 33 de la Ley N° 2421/2004, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa, pues el **DSR2** constató que los documentos presentados por **NN** como respaldo de las **AI** realizadas a **XX** y **XX** en los ejercicios fiscales 2018 y 2019 respectivamente, se basan en: Escritura de Constitución y reformas, Extractos Bancarios, Libro de Compras y Ventas, Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta y del IVA General, los EE.FF., el Balance General y otros, sin que los mismos incluyan evidencias que respalden los procedimientos mínimos que debió realizar conforme a las NIAS, en consecuencia, el **DSR2** se adhiere a la conclusión contenida en el Informe N° 00/2023 correspondiente al DRCAE en el sentido de que la sumariada no pudo demostrar que verificó las cuentas del activo, pasivo, patrimonio neto o de resultados que aseguren a la misma la razonabilidad de los **EE.FF.** ni el correcto cumplimiento impositivo de los contribuyentes auditados, debido a que los documentos utilizados no son suficientes para respaldar las conclusiones de las **AI** presentadas ante la **AT**.

Por tanto, en mérito con las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el **DSR2** recomendó hacer lugar al Informe DRCAE N° 65 del 23/05/2023 en contra de la **AEI XX** y aplicar la sanción de la suspensión temporal en el Registro de Auditores Externos Impositivos por el plazo de un (1) ejercicio fiscal conforme a lo establecido en el Num. 1) del Art. 21 de la RG N° 29/2014 al no conservar los papeles de trabajo ni comunicar a la **AT** en el plazo establecido la pérdida de los mismos y relacionadas a las **AI** realizadas a las firmas contribuyentes **XX** y **XX**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la sanción y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

HACER LUGAR a la denuncia efectuada a través del Informe DRCAE N° 00/2023 en contra el **AEI XX** con **RUC 00**, **SANCIONAR** a la misma con la suspensión en el Registro por un (1) año, **NOTIFICAR** a la **AEI** conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Fiscalización Tributaria, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N°
208/24
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**